

Señor(a)
JUEZ DE LA REPUBLICA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: LUISA MARÍA CRUZ SÁNCHEZ — C.C. 1.118.569.528

ACCIONADAS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (operador del Concurso Abierto de Méritos PGN 2026)

VINCULADA (solicitud): AVISOR TECHNOLOGIES S.A.S. (plataforma de recaudo eCollect)

DERECHOS: Acceso a cargos públicos (art. 40-7 C.P.), igualdad (art. 13), debido proceso administrativo (art. 29), buena fe y confianza legítima (art. 83) y petición (art. 23)

LUISA MARÍA CRUZ SÁNCHEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.118.569.528 expedida en Yopal y domiciliada en la misma, abogada con tarjeta profesional n.º 387.043 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, respetuosamente interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, por la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales señalados, con base en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. Mediante la **Resolución n.º 076 del 24 de marzo de 2026**, modificada por las Resoluciones n.º 108, 133, 212 y 243 de 2026, la Procuraduría General de la Nación convocó el Concurso Abierto de Méritos para proveer los empleos vacantes de su sistema especial de carrera administrativa, cuyo operador es la Universidad de Antioquia.

SEGUNDO. La inscripción se realizaba exclusivamente de forma virtual en el Portal «Mérito Construyendo Excelencia», entre el 7 y el 18 de septiembre de 2026, con cierre a las **4:00 p. m.** de este último día. El proceso comprendía tres etapas sucesivas: (1) preinscripción, (2) pago de derechos de participación por la pasarela **eCollect** integrada al portal y (3) finalización de la inscripción mediante el cargue de los documentos soporte. Sin superar la etapa 2 era imposible acceder a la etapa 3.

TERCERO. Me preinscribí oportunamente en el concurso de la **Procuraduría General de la Nación** en la **Convocatoria 35-2026**. El **10 de septiembre de 2026, a la 1:12 p. m.**, intenté pagar los derechos de participación (\$87.500); la transacción eCollect n.º **170325197** fue reportada como «Transacción EXPIRADA», sin que el pago se perfeccionara.

CUARTO. Desde ese momento, cada vez que ingresaba al portal con mi usuario y contraseña, el sistema mostraba el mensaje «**Ocurrió un error enviando la información – Servicio de**

pagos eCollect no disponible», que me impidió avanzar a la etapa de pago durante varios días.

QUINTO. El **18 de septiembre de 2026, a las 3:24:29 p. m.**, la entidad financiera **aprobó** mi pago: transacción eCollect n.º **171225480**, CUS **666441387**, PSE – Banco BBVA Colombia S.A., por **\$87.500**, según el comprobante del Módulo de Recaudos de la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO. Pese a ello, el portal del concurso **siguió mostrando el mismo error** a las **3:45 p. m.** y a las **3:48 p. m.**, como consta en las capturas de pantalla con la hora del sistema. En esas capturas el portal registraba 292.145 inscritos y 39.433 preinscritos.

SÉPTIMO. Solo a las **3:50 p. m.** —**26 minutos después de la aprobación bancaria y 10 minutos antes del cierre**— el portal me envió el correo «Confirmación de pago», en el que la etapa 3 (finalización de inscripción) figuraba como **PENDIENTE**. A las **3:51 p. m.** recibí la «Confirmación Inscripción» con el **número de registro 161464**.

OCTAVO. En los minutos restantes, y dada la inestabilidad de la plataforma, me fue materialmente imposible cargar la documentación con la que acredito los requisitos del empleo (formación académica y experiencia profesional) únicamente pude cargar la cedula de ciudadanía. Todos esos documentos existían y estaban en mi poder antes del cierre de inscripciones, y los aportaré en el canal y plazo que se habilite para el efecto.

NOVENO. La falla no me es imputable: inicié el pago desde el 10 de septiembre, contaba con los recursos y el banco aprobó la transacción. El retardo se originó en la integración entre la pasarela eCollect y el portal del concurso, herramientas escogidas, dispuestas y controladas por las accionadas.

DÉCIMO. La falla de la pasarela de pagos del 18 de septiembre no fue aislada. Otros aspirantes han presentado acciones de tutela por hechos análogos, entre ellas la radicada con el n.º **190013105002-2026-10163-00** ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, dirigida también contra la «Plataforma E-Collect / PSE», cuyo auto de vinculación fue publicado por las accionadas en el portal del concurso.

UNDÉCIMO. La siguiente etapa del concurso es la **Verificación de Requisitos Mínimos (VRM)**. Si en ella se constata que mi registro no tiene documentos cargados, seré declarada **no admitida** y excluida definitivamente del concurso, pese a haber pagado y obtenido número de registro, sin que mi mérito llegue siquiera a evaluarse.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

1. Legitimación

Por activa: actúo en nombre propio como titular de los derechos amenazados (art. 10, Decreto 2591 de 1991). **Por pasiva:** la Procuraduría General de la Nación es la entidad convocante y responsable del concurso, y la Universidad de Antioquia es el operador que administra el portal de inscripción, ambos en ejercicio de funciones públicas (arts. 5 y 13, Decreto 2591 de 1991). Solicito vincular a Avisor Technologies S.A.S., operadora de la pasarela eCollect, por tener interés y disponer de información relevante.

2. Inmediatez

Los hechos ocurrieron el 18 de septiembre de 2026 y la acción se presenta pocos días después, en un término razonable.

3. Subsidiariedad

No existe otro mecanismo judicial idóneo y eficaz. La amenaza se consolidará en la etapa de VRM, que se surtirá en un plazo muy inferior al que tomaría un proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y las etapas del concurso son preclusivas. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la tutela en concursos de méritos cuando los medios ordinarios no ofrecen protección oportuna frente a la exclusión de un aspirante (Sentencia SU-913 de 2009). En subsidio, la acción procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable: la exclusión en VRM es inminente, grave e impide participar en un proceso que no se repetirá en el corto plazo.

4. Competencia

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente el juez del lugar donde ocurre la vulneración o donde se producen sus efectos, que en este caso es Yopal, mi lugar de domicilio y desde donde adelanté la inscripción. Por dirigirse contra una entidad del orden nacional, corresponde su reparto a los jueces del circuito (art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Acceso a cargos públicos y mérito (arts. 40-7 y 125 C.P.)

El artículo 40, numeral 7, de la Constitución garantiza el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, y el artículo 125 establece el mérito como criterio de ingreso a la carrera. La Corte Constitucional ha señalado que el concurso público es el mecanismo para materializar la igualdad y el mérito en el acceso al empleo público (Sentencias C-588 de 2009 y SU-913 de 2009). El artículo 279 de la Constitución defiere a la ley el concurso de méritos en la Procuraduría, desarrollado por el Decreto Ley 262 de 2000.

La convocatoria es la ley del concurso y obliga a la administración y a los participantes (Sentencias SU-913 de 2009 y SU-446 de 2011). Pero ese carácter obligatorio presupone que la entidad garantice los medios para cumplirla. Excluir a una aspirante que pagó oportunamente, por una falla del canal que la propia entidad impuso como exclusivo, antes de evaluar su mérito, no aplica la convocatoria: la convierte en una barrera desproporcionada que la accionante no tenía cómo superar.

2. Igualdad material (art. 13 C.P.)

La igualdad exige tratar de manera distinta situaciones distintas. Quien no pudo usar la plataforma por su falla no está en la misma situación que quien la usó sin interrupciones. La medida solicitada —cargar exclusivamente documentos **expedidos antes del cierre**— no otorga ventaja alguna frente a los demás aspirantes; solo restablece las condiciones en que todos debieron competir.

3. Debido proceso administrativo, buena fe y confianza legítima (arts. 29 y 83 C.P.)

El debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, incluidos los concursos de méritos. La accionante actuó con diligencia y de buena fe; la administración, al elegir un medio electrónico como canal exclusivo, asumió el deber de garantizar su disponibilidad. El principio de eficacia (art. 3, num. 11, Ley 1437 de 2011) obliga a las autoridades a remover de oficio los obstáculos puramente formales para que los procedimientos cumplan su finalidad, y el artículo 228 superior consagra la prevalencia del derecho sustancial.

Es opinión de la suscrita —que someto a consideración del Despacho y no presento como regla legal expresa— que las consecuencias de una falla tecnológica del canal impuesto por la administración no pueden trasladarse al ciudadano, pues ello le impone una carga que no está en posibilidad jurídica ni material de soportar.

4. Criterio orientador: Decreto 1384 de 2026

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1384 de 2026, que aplazó etapas de procesos de selección para el empleo público con el propósito declarado de preservar la igualdad material, la igualdad de oportunidades y el mérito de los aspirantes, y exigió que las decisiones sobre las etapas se adopten de forma motivada sin afectar los derechos de los participantes. Aunque dicho decreto no rige directamente este concurso —sujeto al sistema especial de la Procuraduría—, se invoca como criterio orientador de la política pública vigente sobre la primacía de la igualdad material en los concursos de méritos.

5. Valor probatorio de los mensajes de datos

Los correos, comprobantes y capturas aportados son mensajes de datos admisibles y con fuerza probatoria (art. 10, Ley 527 de 1999). En todo caso, los registros del funcionamiento de la plataforma están en poder de las accionadas, por lo que solicito que se les ordene aportarlos (art. 19, Decreto 2591 de 1991).

IV. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y para evitar que la amenaza se consume antes del fallo, solicito respetuosamente que se ordene a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**:

- a) Abstenerse de declararme no admitida** en la VRM, con fundamento en la ausencia de documentos cargados en el registro n.º 161464, hasta que se profiera el fallo de tutela; y
- b) Abstenerse de publicar como definitivo** el resultado de la VRM respecto de mi registro n.º 161464 mientras se decide de fondo esta acción.

La medida no suspende el concurso ni afecta a los demás aspirantes, y su única consecuencia es mantener a la accionante en el proceso mientras se resuelve la acción.

V. PRETENSIONES

PRIMERA. TUTELAR mis derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, igualdad, debido proceso administrativo, buena fe y confianza legítima.

SEGUNDA. ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, **habiliten en el Portal «Mérito Construyendo Excelencia» una ventana individual** de cargue de documentos asociada a mi registro n.º 161464, por un término no inferior a cuarenta y ocho (48) horas, limitada a documentos expedidos antes del cierre de inscripciones (18 de septiembre de 2026, 4:00 p. m.).

TERCERA (subsidiaria). Si no fuere técnicamente posible habilitar la plataforma, ORDENAR a las accionadas que, dentro del mismo término, **habiliten un canal alternativo** (correo electrónico institucional, módulo PQRS u otro medio idóneo) **y fijen un plazo razonable**, no inferior a cuarenta y ocho (48) horas, para que la accionante allegue los documentos soporte expedidos antes del cierre de inscripciones, y que estos sean incorporados a su registro n.º 161464 y valorados en la VRM y, de ser el caso, en la valoración de antecedentes, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

CUARTA. ORDENAR que, si al momento de cumplirse el fallo la VRM de mi registro ya hubiere sido publicada, se efectúe nuevamente respecto de la accionante con los documentos que allegue por el canal habilitado.

VI. PRUEBAS

Documentales que aporto:

N.º	Documento	Fecha / hora
1	Correo de eCollect — transacción n.º 170325197 EXPIRADA	10/09/2026 — 1:12 p. m.
2	Capturas del portal con el error «Servicio de pagos eCollect no disponible»	18/09/2026 — 3:45 p. m.
3	Captura del portal con el mismo error, posterior a la aprobación del pago	18/09/2026 — 3:48 p. m.
4	Comprobante del Módulo de Recaudos PGN/eCollect — transacción n.º 171225480, CUS 666441387, APROBADA, \$87.500	Pago: 18/09/2026 — 3:24:29 p. m.
5	Correo «Confirmación de pago» (etapa 3 PENDIENTE)	18/09/2026 — 3:50 p. m.
6	Correo «Confirmación Inscripción» — registro 161464, Convocatoria 35-2026	18/09/2026 — 3:51 p. m.
7	Correo de notificación de la tutela 190013105002-2026-10163-00 (Juzgado 2.º Laboral del Circuito de Popayán) y su auto de vinculación	25/09/2026

VII. ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
2. Copia de la Tarjeta Profesional.
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento (art. 37, Decreto 2591 de 1991) manifiesto que **no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos**. Informo al Despacho, para efectos de transparencia, que he sido vinculada de manera general, como aspirante inscrita, a acciones de tutela promovidas por terceros en el mismo concurso (entre otras, las radicadas con los n.º 190013105002-2026-10163-00, 150013153003-2026-00208-00, 63001-31-05-004-2026-10121-00 y 25307-31-09-003-2026-00225-00), en las cuales no soy accionante y cuyas pretensiones no comprenden mi situación particular.

IX. NOTIFICACIONES

Accionante: correo electrónico lumacrusa@gmail.com; dirección Calle 18 # 26-68, Yopal (Casanare); teléfono **3210730738**.

Procuraduría General de la Nación: Carrera 5 n.º 15-80, Bogotá D.C.; correo para notificaciones judiciales procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

Del señor(a) Juez, respetuosamente,



LUISA MARÍA CRUZ SÁNCHEZ

C.C. 1.118.569.528 de Yopal.

T.P. 387.043 del C.S. de la J.

Aspirante — Registro n.º 161464 — Convocatoria 35-2026